



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 119/2020
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Reivindicatoria.
Sentencia Definitiva.

Jonacatepec, Morelos; a trece de Abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver definitivamente los autos del expediente número **119/2020** relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicado en la **Segunda Secretaria** de éste juzgado; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **veintiocho de Febrero de dos mil veinte**, compareció ante éste juzgado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], demandando en la vía Ordinaria Civil de [REDACTED] [REDACTED] las prestaciones consignadas en su escrito inicial de demanda; manifestó como hechos los que se desprenden de la misma, los que aquí se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias; invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al presente caso y exhibieron los documentos descritos en el sello fechador y de recibo de la Oficialía referida.

Manifestó los hechos en los que sustenta su pretensión y exhibió los documentos descritos en el sello de este Juzgado, mismos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; e, invocó el derecho que considero aplicable al caso.

2.- Con fecha **once de Marzo de dos mil veinte**, se tuvo por admitida la demanda en sus términos, ordenándose emplazar y correr traslado a los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandados en el domicilio proporcionado por la parte actora, para que en el término de diez días comparecieran a dar contestación a la demanda incoada en su contra; emplazamiento que fue practicado oportunamente, según se advierte de las constancias procesales que integran las presentes actuaciones.

3.- En diligencia de **veinte de Agosto de dos mil veinte**, se tuvo por emplazada a [REDACTED]. Y el tres de Septiembre de dos mil veinte, se recibió escrito de la demandada [REDACTED], dando contestación a la demanda incoada en su contra, mismo que se acordó en tiempo y forma en auto de nueve de Septiembre de dos mil veinte.

4.- En auto pronunciado el día **veinticuatro de Septiembre de dos mil veinte**, se tuvo por presentado a [REDACTED], dando contestación a la vista otorgada el nueve de Septiembre de dos mil veinte, respecto de la contestación de demanda.

5.- Por interlocutoria de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se resolvió el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] contra el auto de **veinticuatro de Septiembre de dos mil veinte**, mismo que se declaró infundado.

6.- El **veintidós de Febrero de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de **conciliación y depuración** prevista por el artículo **371** de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, misma en la que fue analizada la legitimación de las partes y se tuvo por depurado el procedimiento, y en virtud de no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se mandó abrir el juicio a prueba por el termino común de ocho días.

7.- Mediante auto de **doce de Marzo de dos mil**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 119/2020
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Reivindicatoria.
Sentencia Definitiva.

veintiuno, se admitieron las pruebas de las partes en litigio. A la **parte actora** se le admitieron las siguientes: la **confesional y declaración de parte** a cargo de [REDACTED]; [REDACTED]; la **testimonial** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED]; la **instrumental** de actuaciones y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano; ahora bien por cuanto a las pruebas ofertadas por la **parte demandada** se tiene que se le admitieron las siguientes: la **confesional y declaración de parte** a cargo de [REDACTED]; la **testimonial** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED]; las **documentales privadas** marcadas con los números 1, 2, 6 y 7; la pericial en materia de Topografía; la **documental pública** consistente en copia certificada del expediente 369/2017; el **informe de autoridad** a cargo del Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de [REDACTED], Morelos; la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** legal y humana.

8.- El **nueve de Junio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la **audiencia de Pruebas y Alegatos** prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor, en la cual se desahogó la testimonial a cargo de [REDACTED] e [REDACTED]. Se declararon desiertas la prueba confesional y declaración de parte a cargo de [REDACTED], la testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], por falta de interés.

9.- Por auto de **veintinueve de Junio de dos mil veintiuno**, se recibió el dictamen en materia de Topografía signado por el perito [REDACTED]

██████████ ██████████, designado por este Juzgado, mismo que fue ratificado ante la presencia judicial el dos de Julio de dos mil veintiuno.

10.- En auto de **cinco de Julio de dos mil veintiuno**, se recibió dictamen en materia de Topografía signado por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, perito en materia de Topografía designado por la parte demandada, mismo que fue ratificado ante la presencia judicial el dieciséis de Julio de dos mil veintiuno.

11.- El **tres de Septiembre de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia interlocutoria respecto del Incidente de Nulidad de Documento (nulidad del poder notarial otorgado el dieciocho de septiembre de dos mil tres), declarándose improcedente la incidencia ejercitada por ██████████ ██████████ ██████████.

12.- Por auto de **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el informe de autoridad a cargo de la Encargada de Despacho de la Dirección de Predial y Catastro del Municipio de ██████████, Morelos.

13.- El **doce de Noviembre de dos mil veintiuno**, se resolvió interlocutoriamente el recurso de revocación interpuesto por ██████████ ██████████ ██████████, en contra del auto de seis de Octubre de dos mil veintiuno.

14.- En auto de **veintinueve de Noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibida la copia certificada de la carpeta de investigación ██████████-██████████-██████████/██████████/██████████, mismas que fueron exhibidas por la parte actora.

15.- En diligencia de **treinta y uno de Enero de dos mil veintidós**, se continuó con la audiencia de pruebas y alegatos, y se citó a las partes a oír sentencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 119/2020
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Reivindicatoria.
Sentencia Definitiva.

16.- El *veintiocho de Febrero de dos mil veintidós*, se dictó un vistas para el efecto de solicitar información al Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) Delegación Morelos. Misma información que se recepción por auto de veintitrés de Marzo de dos mil veintidós. Y en mismo auto, se turnaron las presentes actuaciones para dictar la sentencia definitiva correspondiente, misma que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

I. GENERALIDADES DE LAS SENTENCIAS.

Que las sentencias del orden civil se regulan por lo establecido en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, esto es que las controversias judiciales del orden civil deberán de resolverse conforme a la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de ley, en con sujeción a los principios generales de derecho; debiendo de ser las sentencias claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate, debiéndose de ocupar exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente en la demanda y en la contestación, examinándose en primer término las dilatorias y posteriormente las perentorias, debiéndose además ajustar las sentencias por cuanto a su pronunciación, a las reglas previstas y contenidas en los numerales 504, 505 y 506 del ordenamiento procesal en consulta.

II.- COMPETENCIA.

En primer término se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración; ello en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; que señala:

“...Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”,

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo 23 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“Criterios para fijar la competencia. *La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.*

Así, por lo que se refiere a la competencia por materia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 29 del Ordenamiento Legal antes invocado que a la letra dice:

“Competencia por materia. *La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar”.*

Atento a lo anterior, este juzgado resulta indefectiblemente competente pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil, así mismo por cuanto a la competencia por razón de la cuantía, este Juzgado es competente para conocer del mismo atendiendo a lo dispuesto por los artículos 30 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que respecta a la competencia por razón



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 119/2020
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Reivindicatoria.
Sentencia Definitiva.

del grado, igualmente es competente para conocer este Juzgado ya que el presente asunto se encuentra eminentemente en primera instancia, así mismo tratándose de la competencia por razón del territorio, se debe tomar en cuenta lo preceptuado por el artículo 34 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. *Es órgano judicial competente por razón de territorio: I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia...”.*

En base al anterior dispositivo legal, tenemos que este juzgado resulta competente para conocer y fallar el presente asunto, ello atendiendo a los domicilios de la parte demanda, a la ubicación del inmueble que se detalla en el contrato motivo del presente juicio y a que la parte actora tiene su domicilio dentro del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es decir, dentro del distrito judicial donde esta autoridad ejerce jurisdicción, sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que a la letra dicen:

*Novena Época
Registro: 168719
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Común
Tesis: II.T.38 K
Página: 2320*

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo”.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Quinta Época

Registro: 364278

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XXIX

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 381

“COMPETENCIA.

La competencia de las autoridades, es materia de interés público, por lo cual, esas mismas autoridades, aun de oficio, deben ocuparse del estudio de esa cuestión, de manera principal y preferente”.

Amparo administrativo en revisión 784/27. Devesa Aurelio. 21 de mayo de 1930. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis M. Calderón.

III.- EXAMEN DE LA VÍA.

A continuación, se procede al análisis de la vía en la cual la actora intenta su pretensión, así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, pues el artículo 349 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece que: **“Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 119/2020
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Reivindicatoria.
Sentencia Definitiva.

lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento”.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales esta autoridad judicial determina que **la vía elegida por cuanto a la acción principal, es la correcta**, pues Capitulo IX, De los Juicios Declarativos de Propiedad y **Reivindicatorios**, en el artículo **668** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece que: *“Vía en que se resuelven los juicios reivindicatorios. Los juicios sobre reivindicación se ventilarán en la **vía ordinaria** teniendo aplicación, además de las reglas de este capítulo.”*

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

*Novena Época
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Tesis: 1a./J. 25/2005
Materia(s): Común
Página: 576*

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los

particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

IV.- DE LA PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN.

Antes de proceder al estudio de la presente controversia, es necesario analizar la **legitimación procesal** de las partes, siendo que por cuanto a la legitimación procesal activa, se debe entender como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, en tanto que legitimación pasiva es aquella en contra de quien se ejercita la acción que será cuestionada dentro del juicio; situación legal que se encuentra debidamente acreditada en el presente juicio con la documental privada consistente en el **contrato de cesión de derechos posesorios a título oneroso de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] celebrado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 119/2020
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Reivindicatoria.
Sentencia Definitiva.

carácter de **cedente** y [REDACTED] en su carácter de **beneficiario** y la contestación de demanda por parte de [REDACTED]. Documentales privadas a las que para los efectos de este apartado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **437** y **491** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, y de la que se colige la legitimación activa de la parte actora para dirimir la presente controversia acorde a lo preceptuado por el artículo **191** del mismo ordenamiento legal anteriormente invocado; por lo tanto, la legitimación procesal de las partes, tanto activa como pasiva, se encuentra plenamente acreditada en autos; lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la legitimación en la causa y que se analizará en los considerandos siguientes. Siendo aplicables al caso concreto, los siguientes criterios sustentados por el máximo Tribunal, que son del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: 2a./J. 75/97

Página: 351

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud

para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Octava Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación,
Tomo: XI-Mayo,
Página: 350,*

“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 119/2020
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Reivindicatoria.
Sentencia Definitiva.

comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor estar legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas, NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, Pág. 279.

V.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Por cuestión de sistemática jurídica, es de entrar al estudio de las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada [REDACTED]:

- 1.- La falta de acción y de derecho.
- 2.- La Falta de derecho subjetivo público.
- 4.- La falta de acción y de derecho.
- 5.- La de firmeza del contrato de compraventa de fecha [REDACTED].
- 6.- La de perfeccionamiento del contrato de compraventa de fecha [REDACTED].
- 7.- La de improcedencia de su acción
- 8.- La falta de legitimación activa en la causa.
- 9.- La de improcedencia de la acción.
- 10.- La de obscuridad de la demanda.
- 11.- La falta de derecho.
- 12.- La excepción de plus petition.
- 13.- La de falsedad.
- 14.- La de defectuosa demanda.
- 16.- Opongo como excepciones y defensas las que se deriven de la contestación de la presente demanda.

Ahora bien, respecto de las excepciones opuestas, se tiene que las mismas son de desestimarse, en el entendido que dichas excepciones sólo llevan implícita la carga de la prueba, esto es, al negar la acción y falta de derecho, arrojando la carga de la prueba a la parte que afirma, por lo que en todo caso, será materia de estudio al momento de entrar a analizar los elementos de la acción intentada por la parte actora

V.- MARCO JURÍDICO.

A la pretensión del actor le son aplicables lo establecido por los preceptos legales contenidos por la Ley Sustantiva Civil que a la letra dicen:

“...Artículo 999. La propiedad es el derecho real de usar, disfrutar, y disponer de los bienes, con las limitaciones que elija el interés público y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes...”.

“...Artículo 1265. Enunciativamente se reconocen en este Código como actos jurídicos fuente de obligaciones, los que a continuación se expresan: I.- Como actos privados, el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el testamento en la institución de legado y la adquisición en perjuicio de acreedores gratuita y de buena fe...”.

“...Artículo 1273. Los contratos constituyen fuente de obligaciones, y se regirán por las disposiciones del Libro Sexto de este ordenamiento....”.

Por su parte, resulta aplicable en lo conducente, las siguientes disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 663. La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios...”.

“...Artículo 664. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella, y puede ejercitarse contra: I.- El poseedor originario;...”.

Lo anterior, tal y como se sostiene en la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 219236
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 53, Mayo de 1992
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o. J/193
Página: 65

ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Amparo directo 518/89. Jovita Peralta viuda de Zamitiz y otros. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 185/91. Raquel Hernández Ramírez. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez viuda de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 49/91. Fabián Soriano Torrentera y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 107/92. Edgar Meneses Beltrán y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

encuentra corroborado con la documental privada valorada en los párrafos que anteceden; asimismo, les consta por sí mismos los hechos sobre los que depusieron y no por inducción de terceras personas, como ya se dijo. Y el alcance de su testimonio corrobora lo referido en el escrito inicial de demanda.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: I.8o.C.26 K

Página: 591

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y Dora Iliana Chong Gutiérrez. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 759, tesis I.8o.C.58 C, de rubro: "TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA."

En tanto que la parte demandada [REDACTED], para efecto de acreditar la propiedad del inmueble exhibió el **contrato privado de compraventa de** [REDACTED], suscrito por [REDACTED] apoderada legal de [REDACTED]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 119/2020
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Reivindicatoria.
Sentencia Definitiva.

[REDACTED] en su carácter de **vendedora** y [REDACTED] en su carácter de **compradora**, respecto del **predio rustico ubicado en** [REDACTED] - [REDACTED], **Morelos**, mismo que la vendedora acredita ser posesionaria según título de propiedad que se declaró mediante **Procedimiento No Contencioso de Información Testimonial de Dominio** bajo el expediente **369/2017** del índice del **Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos**.

Es pertinente señalar, que el antecedente del **contrato privado de compraventa de** [REDACTED], suscrito por [REDACTED] apoderada legal de [REDACTED] en su carácter de **vendedora** y [REDACTED] en su carácter de **compradora**, respecto del **predio rustico ubicado en** [REDACTED] - [REDACTED], **Morelos**, es precisamente el **Procedimiento No Contencioso de Información Testimonial de Dominio** bajo el expediente **369/2017** del índice del **Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos**.

Ahora bien, Fix-Zamudio define la **jurisdicción voluntaria** como “*un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita a una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio*”

origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida”.¹

Lo anterior, guarda relación con la tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 169394
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 53/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 11
Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA, SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Acorde con la jurisprudencia 1a./J. 91/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 86, con el rubro: "INFORMACIONES AD PERPETUAM. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", la resolución recaída a diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam no es apta para acreditar la propiedad, sino sólo la posesión; de ahí que por virtud de la institución jurídica de la causahabencia, quien posee un bien en esas condiciones, al transmitirlo única y exclusivamente puede trasladar la posesión, ya que el causahabiente sólo puede sustituirse en los derechos de que disponga su causante. En congruencia con lo anterior, se concluye que no queda probado el elemento propiedad, necesario para la procedencia de la acción reivindicatoria, si el título exhibido por el actor para acreditar tal extremo tiene como antecedente causal diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam, aun cuando esté revestido de la forma de un acto jurídico por el que es factible adquirir la propiedad (venta, donación, testamento, permuta, etcétera), pues con ello sólo se demuestra que se adquirió la posesión del bien, pero no su propiedad.

Contradicción de tesis 149/2007-PS. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el

¹ Héctor Fiz-Zamudio, “Breves reflexiones sobre la reglamentación de la Jurisdicción Voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, del 30 de agosto de 1932”, en el Foro, México, núm. 40, enero –mayo de 1963, p. 45.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 119/2020
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Reivindicatoria.
Sentencia Definitiva.

entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

Tesis de jurisprudencia 53/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de mayo de dos mil ocho.

Cabe decir que **las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no adquieren la autoridad de la cosa juzgada**, a diferencia de las resoluciones pronunciadas en los procesos contenciosos. Razón por la cual el documento presentado por la parte demandada no es apta para acreditar la propiedad, sino sólo la posesión. Lo anterior en virtud de que los terceros respecto de quienes no surten efectos las informaciones ad perpetuam practicadas en jurisdicción voluntaria sólo pueden ser aquellos que ostentan un título de propiedad del inmueble a que se refiere la información. Cabe señalar que los procedimientos tramitados en la vía de jurisdicción voluntaria, sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos de derechos.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 165042
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: II.3o.C.76 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2971
Tipo: Aislada*

DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM. CASO EN QUE ES INAPLICABLE EN EL ESTADO DE MÉXICO LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 91/2005, DE RUBRO: "INFORMACIONES AD PERPETUAM. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

En los artículos 2898 del anterior Código Civil del Estado de México y 888, fracción IV, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México abrogado, está consignado un trámite específico de naturaleza similar a la de un juicio de prescripción positiva, en el que se comprueba además del hecho de la posesión, los requisitos que para poder usucapir contempla el artículo 932 del abrogado Código Civil, cuya procedencia descansa en la ausencia de antecedentes registrales del inmueble objeto; de tal manera que si ante el órgano jurisdiccional se cumplen los requisitos establecidos por la ley, como es la comprobación precisamente de que el inmueble carecía de antecedentes registrales, el estado físico que guardaba y, a través del testimonio de diversas personas se demuestra que la posesión ha sido por más de cinco años, de forma pacífica, pública, continua, de buena fe y a título de propietario, la resolución que se dicte, constituye un pronunciamiento de carácter judicial que sirve como título de propiedad; sin perjuicio de que ese documento sea valorado conforme a los cuestionamientos que respecto de su eficacia formule la contraparte de quien lo presenta. Conforme a lo anterior, resulta inaplicable, en ese supuesto, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 91/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 86, de rubro: "INFORMACIONES AD PERPETUAM. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."; porque para establecerlo, nuestro Máximo Tribunal partió del análisis de la legislación civil del Estado de Guanajuato, en la cual el artículo 731, fracción II, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, remite a la declaración consignada en el diverso 1252 del Código Civil de ese Estado; y en esa intelección es que se consideró que la declaración respectiva, sólo acredita el hecho de la posesión, precisamente porque la finalidad de las diligencias de información ad perpetuam, conforme al supuesto normativo interpretado, consiste en justificar la posesión como medio para acreditar el dominio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 301/2009. José Luis Porfirio Medina Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: Carlos Dotor Becerril.

Por lo que a criterio de quien resuelve; el primer elemento de la acción intentada por la parte actora en el presente juicio, se encuentra satisfecho con las pruebas antes detalladas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 119/2020
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Reivindicatoria.
Sentencia Definitiva.

Por cuanto al segundo requisito: **“II.- “Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa”**. A criterio de quien resuelve; dicho elemento se encuentra acreditado y satisfecho con la propia contestación de demanda realizada por [REDACTED], prueba a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 467 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, para demostrar que la demandada [REDACTED], se encuentra en posesión del bien inmueble ubicado en [REDACTED] - [REDACTED], Morelos.

En estas condiciones, se tiene acreditado que la demandada [REDACTED], se encuentra en posesión del bien inmueble motivo de la controversia, y en este contexto, es de mencionarse que el artículo **965** del Código Procesal Civil en vigor, que establece: **“...Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primero caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho...”**

A efecto de robustecer lo anteriormente dicho, se tiene la **testimonial** a cargo de [REDACTED] e [REDACTED], quienes en diligencia desahogada el **nueve de Junio de dos mil veintiuno**, rindieron su testimonio ante la presencia judicial. Prueba testimonial a la cual se le otorga valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 471 y 490 del Código Procesal Civil y conforme a las reglas de la

lógica y la experiencia, pues de lo declarado por los atestes se desprende que estos fueron acordes y contestes en cuanto a los datos sobre los cuales depusieron; asimismo, les consta por sí mismos los hechos sobre los que depusieron y no por inducción de terceras personas, como ya se dijo. Y el alcance de su testimonio corrobora lo referido en el escrito inicial de demanda.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: I.8o.C.26 K

Página: 591

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. *Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y Dora Iliana Chong Gutiérrez. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 759, tesis I.8o.C.58 C, de rubro: "TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA."

Pruebas con las que se acredita plenamente el segundo requisito citado.




que otorga a los jueces libertad para apreciar las pruebas atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, confrontándolas entre sí; pues el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

En el caso concreto, conforme a la sana crítica, la lógica y la experiencia, se le concede valor probatorio al dictamen pericial emitido por el perito designado por este Juzgado, dado que las razones expuestas en el mismo para arribar a su conclusión generan convicción en el Juzgador, esto es que se identificó el predio que reclama la parte actora.

Al respecto, tiene aplicación a lo estudiado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustenta en la siguiente tesis:

inmueble que se reclama a la demandada, es el mismo que posee.

Por cuanto hace a las pruebas **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.**- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

En esa tesitura, es de concluir que la parte actora   , **acreditó la procedencia de su acción**, teniendo de apoyo además el criterio sustentado en la siguiente tesis que a la letra dice:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 53, Mayo de 1992

Tesis: VI.2o. J/193

Página: 65

ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 119/2020
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Reivindicatoria.
Sentencia Definitiva.

personales o sensibles serán suprimidos por esta autoridad, todo lo anterior de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho fundamental de protección de datos personales “Hábeas Data”); del artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como 73 fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria; sin embargo, se hará suprimiendo datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido por los artículos 87 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; así como el criterio 1/2011, emitido por el Comité De Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, aplicado por analogía, que expresamente dispone:

“DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este sentido, la omisión

de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos.”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96, 101, 105, 106, 504, 506, 663, 664, 665, 669, 689, 692, 693 del Código Procesal Civil, 965, 977, 999, 1265, 1273 del Código Civil, ambos en vigor, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este **Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, es competente para resolver en definitiva el presente asunto, y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- La parte actora [REDACTED], probó el ejercicio de su acción, y la **parte demandada** [REDACTED], no justificó sus defensas y excepciones, en consecuencia.

TERCERO.- se condena a la demandada [REDACTED], **a la restitución y entrega a favor de la parte actora** [REDACTED], **el bien inmueble ubicado** [REDACTED] - [REDACTED] [REDACTED], **Morelos**, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** [REDACTED] metros y colinda con [REDACTED]-[REDACTED]. **AL SUR:** [REDACTED] metros y colinda con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. **AL ORIENTE:** [REDACTED] metros y colinda con [REDACTED] [REDACTED]. **AL PONIENTE:** [REDACTED] metros y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 119/2020
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Reivindicatoria.
Sentencia Definitiva.

colinda con [REDACTED]. Con una **superficie total** de [REDACTED] metros cuadrados.

Concediéndole para tal efecto un término de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá a las reglas de ejecución forzosa, declarándose en consecuencia, procedente las pretensiones reclamadas en los incisos a) y b) del capítulo respectivo.

CUARTO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo **159** fracción V de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos; se condena a [REDACTED], al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

QUINTO.- Infórmese a las partes, que una vez que adquiera la calidad de cosa juzgada la presente resolución, y al no existir oposición expresa de parte alguna, se publicará en la plataforma de transparencia e información pública correspondiente, en el entendido que los datos personales o sensibles serán suprimidos por esta autoridad, todo lo anterior de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho fundamental de protección de datos personales "Hábeas Data"); del artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como 73 fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria; sin embargo, se hará suprimiendo datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido por los artículos 87 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; así como el criterio 1/2011,

emitido por el Comité De Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, aplicado por analogía.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió definitivamente y firma el Licenciado **ADRIAN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VIVIANA BONILLA HERNÁNDEZ**, con quien legalmente actúa y da fe.